

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 23º de Abril de 2024, la suscrita Oficial Mayor deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio [048ConsultaDepositosJudiciales.pdf](#) se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATT**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014189003-2016-00295-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 051 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se requiera al pagador a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este despacho el día 02 de julio de 2019, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al pagador y/o tesorero de la empresa AGUAS KITAL CÚCUTA S.A E.S.P, a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 02 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 4030 de fecha 26 de julio de 2019 y radicada ante la entidad el día 13 de enero de 2020 de manera física por el interesado, tal y como obra en el expediente a folio No. 17 del expediente indexado, respecto del embargo y retención de la quinta 5<sup>a</sup> parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **CLAUDIA YANETH MEDINA VILLAMIZAR con C.C. 60.323.729**, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.** El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la constancia que precede, suscrita por la Oficial Mayor Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado en folio No. 047, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6314dda8386c6f3f409a0f8275a3307469e978087415efb15819b3f3417f6c4**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, quien obra como apoderada sustituta de la parte cesionaria, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 4384026, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**YELIZABETH BOHORQUEZ MATT**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-00525-00**

Mediante memorial visto a folio No. 002 se observa solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 4384026, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del cesionario REINTEGRA S.A.S, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220180052500](https://www.poderpublico.gov.co/consultas/ver/54001400300220180052500)

Ahora bien, obra terminación a folios No. 003-004, sin embargo una vez revisado el memorial las partes no pertenecen al presente proceso, razón por la cual se procedió a realizar la búsqueda con el nombre de la demandada en la Página de la Rama Judicial Consulta de Procesos, y se observa que el mismo se encuentra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, por lo que se ordena que, de manera inmediata se remita la solicitud de terminación al citado juzgado, dejando las constancias de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699ebe7bdc8def76a5d8b808d4918e24a051d0bc6b85e545f1b88f4a06d356d7**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO****RAD 540014003002 2019 00998 00**

Revisado el plenario se observa que mediante escrito visto a folio [005CesionCredito.pdf](#) del expediente digital, el BANCO ITAU en su calidad de demandante y QNT SAS en su calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, solicitan que se tenga como cesionario al citado patrimonio, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

De otra parte, en atención a la comunicación de renuncia de poder elevada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Conforme a lo anterior, se dispone REQUERIR a la entidad cesionaria con el fin de que se sirva constituir apoderado judicial con quien se continúe garantizando su representación en el presente asunto.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el BANCO W como respuesta a la medida cautelar decretada, respuesta que se encuentra vista a folio [009RespuestaBancoW.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por BANCO ITAU COLOMBIA SA y QNT SAS en su calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: TENER** a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCO ITAU COLOMBIA SA

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la renuncia de poder elevada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad cessionaria con el fin de que se sirva constituir apoderado judicial con quien se continúe garantizando su representación en el presente asunto.

**SEXTO:** Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el BANCO W como respuesta a la medida cautelar decretada, respuesta que se encuentra vista a folio [009RespuestaBancoW.pdf](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a650276bb16207d5d59f119ad3217a0305b4637cc1794a3cffd8b144a54da8**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 54001 4003 002 2023 00552 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA, notificada personalmente quien dentro del término de Ley contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento [041ConstanciaNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada PEDRO ALFONSO CARRILLO GARCIA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 09 de junio del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dba2c917e77a4849b756542bbafe9e8f8d84ce66baea3828593993b6ac517a**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MENOR CUANTÍA)**  
**RAD. 540014003002-2023-00942-00**

En atención al memorial allegado por el señor **FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA** visto a documento Nº 022 del expediente digital, solicita ser notificado por conducta concluyente, es del caso tenerlo por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que a la fecha no obra prueba de envío de notificación en debida forma. En consecuencia, póngase en conocimiento el expediente digital [54001400300220230094200](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del demandado **FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA**, que se le remita el link del proceso a su correo personal, esta unidad judicial no accede a lo pedido, toda vez que el mismo se comparte en este auto.

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 024 del expediente digital, esta unidad judicial accede a lo pedido y corrige el error de tipo humano del auto de fecha 24 de enero de 2024, y ordena **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, para que proceda a dejar a disposición de este despacho el vehículo de PLACAS SPY-717, el cual se encuentra inmovilizado en el proceso 2023-00086-00, teniendo en cuenta que la garantía del vehículo de PLACAS SPY-717, se encuentra en el proceso que hoy nos ocupa en este despacho de conformidad con el Art. 468 numeral 6.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a1611026b0401e5816cbc8c61d4e96dacc59b05def01083210eec2838e85f**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-01189-00

En atención a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a documento No. 072, revisado el proceso se observa que por un error involuntario de digitación en el auto que decretó medidas cautelares de fecha 05 de febrero del 2024, se señaló como nombre de la demandada TANIA PEREZ ARENAS, siendo lo correcto **TATIANA PEREZ ARENAS identificada con C.C 1090489040**, por lo que se dispone a su corrección en tal sentido de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese el presente auto a todas las entidades bancarias, así como a la oficina de registro de instrumentos públicos junto con el auto de fecha 05 de febrero del 2024.

El resto de las providencias se mantienen vigentes, incólume. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61353c27ce19c913e36ce834b47f206cd8ca87f5178abcccd7bde89c4a3cac9b0**  
Documento generado en 07/05/2024 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. PERTENENCIA  
VERBAL  
RAD. 540014003002-2024-00267-00**

La señora ANA ISABEL MERCHAN ALBARRACÍN, impetra proceso de pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-170801.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, revisado el plenario advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del CGP, por lo tanto, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En igual sentido, teniendo en cuenta que la norma en cita ordena informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del trámite de la presente demanda, y comoquiera que esa entidad mediante Resolución 787 del 2020 habilitó al municipio de San José de Cúcuta como gestor catastral de los predios de su jurisdicción, en su lugar se ordena OFICIAR a la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CUCUTA – Oficina Catastro Multipropósito, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda previamente por los mismos hechos y pretensiones ni usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia propuesta por ANA ISABEL MERCHAN ALBARRACÍN, en contra los herederos determinados e indeterminados de la señora SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D), identificada con C.C. 27.552.558 y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-170801.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los herederos determinados e indeterminados de la causante SUSANA PEREZ ALVAREZ (Q.E.P.D), identificada con C.C. 27.552.558, conforme con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. ordenando su emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de Veinte (20) días una vez se vincule al proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: OFICIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del CGP. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-170801. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, certificado donde se refleje la aludida medida. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho **sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA**, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el

numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda previamente por los mismos hechos y pretensiones ni usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOVENO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810c1254b7a88d7c95ac718ebea02dac710eb45c6d527ca63aadea2b49bb1fe8

Documento generado en 07/05/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 37276403 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00294-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., identificada con NIT. 900.373.689, en contra de EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ identificado con C.C. 70.696.820.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., las sumas de:

- ✓ TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.684.300), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2114, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.443.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2160, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$830.900,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2224, más los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENNTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.756.900,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2254, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.522.760,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2329, más los intereses moratorios causados desde el 25 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$958.300,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2413, más los intereses moratorios causados desde el 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$537.020,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2432, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$248.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2465, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$997.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2502, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2611, más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.220.220,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-2924, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.190.700,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-3304, más los intereses moratorios causados desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.151.580,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-3407, más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.975.600,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-3479, más los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$626.850,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-5012, más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.503.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-5089, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$308.120,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-5126, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$513.180,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-5139, más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$69.300,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-5200, más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.952.500,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-11190, más los intereses moratorios causados desde el 01 de

diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.326.250,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-11296, más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$747.500,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-11304, más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.074.000,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FE-11320, más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a EDUIN JAVIER BOTERO RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido, visto a folio No. 059 del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f1f39ed948487484ce80eb37b3ae8aa82d4e97c38fcfd9a6e358c0c4429261**  
Documento generado en 07/05/2024 04:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 37276403 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00295-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., identificada con NIT. 900.373.689, en contra de LISSELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS identificada con C.C. 1.001.824.949.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a LISSELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la AVICOLA MASCRIOLLOS S.A.S., las sumas de:

- ✓ CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.752.790,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FM6394, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.122.800,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FM6656, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
  
- ✓ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$5.480.160,00), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FM6694, más los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a LISELLA ROSMIRA OSORIO ROJAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido, visto a folio No. 059 del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d203db761a76c2386e4ac076f356de57719562f5711a22215ce60d4b60d89b**  
Documento generado en 07/05/2024 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 436466 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00308-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificada con NIT. 900.505.564-5, en contra de ROSA ELENA ORTEGA TORRES identificada con C.C. 60.303.633.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ROSA ELENA ORTEGA TORRES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.673.792)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 2591 4565 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ROSA ELENA ORTEGA TORRES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido, visto a folio No. 014 del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc013e1313b0471ac4f4809cff0cd9c392bb5e89e5741ed726744bb3d3b9ced

Documento generado en 07/05/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. SUCESIÓN TESTADA  
LIQUIDACIÓN - MENOR CUANTÍA  
RAD. 54 001 4003 002 2024 00311 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por DAYANNA XIMENA AGREDO SANCHEZ C.C 1098654198 y KAREN JULIETH AGREDO SÁNCHEZ C.C 1098808939, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión testada de CARLOS ALIRIO AGREDO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 19.124.824, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4604392f93407540086eead5d80254a025f99cf9ffcf62ce35f81f608c529a84**  
Documento generado en 07/05/2024 04:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
MENOR CUANTIA  
RAD 540014003002 2024 00317 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que obra auto que inadmite demanda fechado 22 de abril del 2024, sin que el extremo actor hubiese presentado escrito de subsanación correspondiente dentro del término concedido para tal fin, por lo que sería del caso proceder a rechazar la demanda, sin embargo, conforme fuera advertido por el apoderado judicial ejecutante, dicha providencia relaciona como partes a "PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR VACCA LOPEZ identificado con C.C 88.213.738." quienes no forman parte de la ejecución aquí promovida, siendo lo correcto **ROSA ANGELICA PRENTT SUAREZ** C.C 1.090.502.246 como demandante en contra de **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO** C.C 88.253.204 como demandado.

Por lo tanto, advertido el error involuntario de digitación en ésta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto adiado 22 de abril de 2024 conforme a lo motivado, manteniendo el resto de la providencia vigente incólume, debiendo ser publicada nuevamente la decisión de inadmisibilidad de la demanda en debida forma junto con el presente proveído. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e40e3c5d27102e7f25276efeb99a8010766d2210d19887c33dffdc7415b973**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093763269 y la tarjeta de abogado (a) No. 280486, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4353841 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RAD. 54001 4003 002 2024 00317 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DIOMAR VACCA LOPEZ identificado con C.C 88.213.738.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el cual establece que la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada por medio electrónico, y en el presente asunto no se acreditó dicha notificación, lo anterior teniendo en cuenta la ausencia de solicitud de medidas cautelares.

Por tal razón y de conformidad con la ley 2213 de 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la parte demandada so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5521833c330ad03c67cc77c5c4c1bfff46cf8ba9c37e060edce38b5a35c2727c4

Documento generado en 22/04/2024 05:54:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00324-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. identificado con NIT. 890.502.559-9, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN CARLOS MEDINA GARCIA identificado con C.C.1.090.449.216, FLOR LUCERO TORRES PINTO identificada con C.C. 1.090.441.244, BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS identificada con C.C.1.090.426.805, ANGEL EDUARDO IBARRA MANRIQUE identificado con C.C.1.090.450.710.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal del numeral 6.6 del contrato de arrendamiento, conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JEAN CARLOS MEDINA GARCIA, FLOR LUCERO TORRES PINTO, BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS, ANGEL EDUARDO IBARRA MANRIQUE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), por concepto de clausula penal, conforme a lo motivado, más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JEAN CARLOS MEDINA GARCIA, FLOR LUCERO TORRES PINTO, BETTY EUGENIA MEDINA CADENAS, ANGEL EDUARDO IBARRA MANRIQUE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5caaca90d548613a1ca2963ed9a41913ba31ef586d459a28a050fc8e6d015**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2024-00342-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S. NIT. 890.501.115-8, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO identificada con C. C. No. 37.270.593.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 744 del Código de Comercio, y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S, las sumas de:

- ✓ UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.299.853), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FETM-00279928, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCIENTOS Y CINCO PESOS MCTE (\$4.983.385), por concepto de capital insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta No. FETM-00279264, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CINCO MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.017.156), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FETM-00279347, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.561.646), por concepto de capital contenido en la factura Electrónica de Venta No. FETM-00279789, más los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializada las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Firmado Por:**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b020ce6bef5a2465e9b4f66acff84235c56f2dd0e6cbbdac072ac2fdc63fd2**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. VICTOR RAUL RESTREPO CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090491905 y la tarjeta de abogado (a) No. 293525 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4386091 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2024-00378-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por REDCAR SAS NIT. 807003485-1, en contra de JOSE ALEXANDRE MONCADA DUARTE C.C 88263648 y ANA JUDITH DE DIOS RODRIGUEZ DE DAURTE C.C 27620037.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, este no identifica el o los títulos ejecutivos y/o valores frente a los cuales se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda al título que se pretender ejecutar en el sub judice.

De otra parte, se observa que se pretende el cobro por valores adeudados por concepto de servicios públicos domiciliarios, no obstante, no obra prueba en el plenario de que la parte demandante hubiese asumido dichos costos ni de los documentos que contienen dicha obligación. De otro lado, se pretende el cobro de cánones de arrendamiento correspondiente a 12 meses de ejecución del contrato de arrendamiento desde el 06 de marzo de 2024 al 05 de marzo de 2025, sin que en principio se observen cuales son los hechos que fundamentan dicha pretensión aunado a que se trata de cánones que a la fecha no se han causado resultando ello improcedente, debiendo aclarar tal pretensión.

En igual sentido se solicita se condene al pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato derivado en el no pago de la obligación principal, así como, los intereses moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento debidos, petición que resulta incompatible teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1.600 del Código Civil, por lo que previo a continuar con la valoración de admisibilidad de la presente demanda, deberá el extremo demandante, a su arbitrio, solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio de conformidad con la norma en cita.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a80eabeb0ae2133c7626bb1b2e22c6f2a461cd1642ca99dec2f5c49d981045**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL SUMARIO**  
**POSESORIO**  
**RAD. 540014003002-2024-00386-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JOSEFINA RUIZ CACERES C.C 60.372.050, en contra de ADOLFO BARRIOS GARCIA 88.174.982 con la que se pretende “la restitución del inmueble urbano con dirección parcela El Guásimo KDX-41 Sector María Gracia del Rodeo de la ciudad de Cúcuta”.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se observa que el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el barrio o sector El Rodeo, dentro del área determinada para la comuna 8 de esta ciudad, es decir, la ciudadela Juan Atalaya; aunado a ello el extremo actor establece la cuantía del proceso en una suma menor a \$32.480.000, es decir, mínima cuantía, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (reparto).

No obstante, adviértase que con anterioridad la misma demanda fue igualmente remitida por competencia a las citadas dependencias judiciales, siendo en esa oportunidad conocida bajo el radicado 540014003002-2023-00908-00, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por acta de reparto 1261 del 09 de noviembre de 2023, desconociendo esta servidora si la misma se encuentra en trámite a la fecha.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que con anterioridad la misma demanda fue igualmente remitida por competencia a las citadas dependencias judiciales, siendo en esa oportunidad conocida bajo el radicado 540014003002-2023-00908-00, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por acta de reparto 1261 del 09 de noviembre de 2023, desconociendo esta servidora si la misma se encuentra en trámite a la fecha.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62878e5e77e094539e0843b1461fdf31afd54ed72fa9f593a5d6d13ec71928bf

Documento generado en 07/05/2024 04:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13353712 y la tarjeta de abogado (a) No. 78947 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4386432 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2024-00388-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VIVIENDAS Y AVALUOS SAS NIT. 900.457.851-8, en contra de JOHAN ASCANIO ARIAS C.C 1090525958 y BERNABE ASCANIO PEREZ C.C 5.408.811.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, este no identifica el título ejecutivo frente al cual se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda al título que se pretender ejecutar en el sub judice, máxime que allí se describe un inmueble ubicado en el Conjunto cerrado Estación del Este del barrio Prados del Este y la demanda versa sobre un inmueble ubicado en el barrio Quinta Oriental, incongruencia que debe ser saneada.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a0b50a076ea677422a5af4d26b1621ef2ddd9929e90088ae46502b566c42e6

Documento generado en 07/05/2024 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092357005 y la tarjeta de abogado (a) No. 376498 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4387126 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2024-00395-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA NIT 860.034.594-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FELIX JOAQUIN SANCHEZ ALVAREZ C.C 13.827.735.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que se pretende ejecutar el valor total contenido en los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo y sobre estos se solicita el cobro de intereses moratorios siendo ello totalmente improcedente comoquiera que dichos valores no contienen únicamente el capital de la obligación, sino que también contienen otros valores como los intereses de plazo causados a la fecha del diligenciamiento y otros conceptos como seguros, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente expresadas conforme a los pagarés contentivos de las obligaciones aquí perseguidas.

Véase, por ejemplo, que se pretende el cobro del Capital *insoluto*: \$14.704.540,00 CATORCE MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS, derivado de la obligación No. 4117590095007409, instrumentada a través del pagaré No. 4117590095007409, sin embargo, al valorar el referido pagaré se observa que allí mismo se encuentra anotado que el capital

únicamente asciende es a la suma de \$12.835.126, correspondiendo el saldo restante a intereses de plazo, de mora, y otros conceptos, por lo que de procederse en el sentido pretendido se estaría cobrando intereses moratorios sobre los intereses ya causados, observándose el mismo yerro en las pretensiones de cada uno de los títulos presentados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98131e5586254576d0232d116ea4438c9ec5e7e27db508fb6592953c05046205**

Documento generado en 07/05/2024 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>